



Cajamarca, 17 de Octubre del 2024.

VISTO:

Expediente Administrativo N° 56577-2024 de fecha 16 de Agosto de 2024, el administrado Sr. Wilson Javier Cabrera Boy, identificado con DNI N° 18843669, representante legal del Complejo Educativo Cabrera E.I.R.L., con RUC N° 20453661971, solicita autorización para el Servicio de Transporte de Estudiantes, Informe N° 002-2024-SGRAT-GTSV-MPC/VGN, de fecha 20 de Agosto de 2024, Expediente Administrativo N° 56577-2024 de fecha 03 de Setiembre de 2024, mediante el cual el administrado, presenta el levantamiento de observaciones, Informe N° 001-2024-JMSS-SGRAT-GTSV-MPC, de fecha 06 de setiembre de 2024, Informe Legal N° 012-2024-AL-SRAT-GTSV-MPC, de fecha 26 de agosto de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Administrativo N° 56577-2024 de fecha 16 de Agosto de 2024, el administrado Sr. Wilson Javier Cabrera Boy, identificado con DNI N° 18843669, representante legal del Complejo Educativo Cabrera E.I.R.L., con RUC N° 20453661971, solicita autorización para el Servicio de Transporte de Estudiantes.

Mediante Informe N° 002-2024-SGRAT-GTSV-MPC/VGN, de fecha 20 de Agosto de 2024, se realizan observaciones por el área técnica de la Sub Gerencia de Regulación y Autorizaciones de Transportes, al respecto, se comunicó dichas observaciones mediante Carta N° 224 -2024-SGRAT-GTSV-MPC, de fecha 23 de Agosto de 2024, otorgándole al administrado el plazo de 05 días hábiles a fin de que subsane las observaciones advertidas.

Posteriormente, mediante Expediente Administrativo N° 56577-2024 de fecha 03 de Setiembre de 2024, el administrado, presenta el levantamiento de observaciones.

Finalmente se emite el Informe N° 001-2024-JMSS-SGRAT-GTSV-MPC, de fecha 06 de setiembre de 2024, en el cual se concluye que: "Considerando los requisitos TUPA y revisando los documentos subsanados se concluye que dicho expediente tiene un punto por subsanar; constatación de características realizado por la Subgerencia de Operaciones de Transporte mediante una inspección vehicular municipal (IVM) ya que no permiten realizar dicho trámite por que no se cuenta con la resolución de autorización del servicio de transportes de estudiantes, tampoco con el código de empresa y numero interno, ya que es necesario contar previo a dicha inspección con la Resolución de Autorización. Por tal motivo se emite el presente informe a fin de que el Área legal emita opinión si corresponde o no brindar dicha autorización."

Que, conforme lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N°30305, "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". En concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades: "Los gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia; precisando que dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe: "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto. (...) 1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos





menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza. 1.7. Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbana de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito. (...)."

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en su Artículo 3 establece las definiciones: literales

3.25 Condiciones de Acceso y Permanencia: "Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia".

3.11 Autorización: "Acto administrativo otorgado por la autoridad competente mediante el cual se autoriza a una persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento, a prestar el servicio de transporte terrestre de personas o mercancías conforme a la clasificación establecida en el título I del presente reglamento."

3.33 Flota Vehicular Habilitada: "Conjunto de vehículos habilitados con los que el transportista presta el servicio de transporte terrestre". **3.37 Habilitación Vehicular:** "Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)".

3.63 Servicio de Transporte Especial de Personas: "Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi".

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, tipifica en su Artículo 3.- Definiciones Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por: "... en su numeral 3.63.3.- **Servicio de Transporte de Estudiantes:** Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de estudiantes de cualquiera de los niveles escolar, técnico y superior.....)

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en su Artículo 50 establece: Sujetos obligados: **50.1** Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre o de funcionar como agencia de transporte de mercancías. **Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente.** **50.2** La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación.

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en su Artículo 51 establece: Clases de autorizaciones: **51.2** Autorización para el servicio de transporte especial de personas.



Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en su **Artículo 52** establece: literal 52.4 La autorización para la prestación del servicio de transporte especial de personas, puede ser: **52.4.3 Autorización para prestar servicio de transporte de estudiantes.**

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en su Artículo 7 establece: Por la naturaleza de la actividad realizada, el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías se clasifica en: **7.1.2 Servicio de transporte especial de personas.** - El transporte especial de personas, se presta bajo las modalidades de: 7.1.2.3 Servicio de transporte de estudiantes.

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en su Artículo 49 establece: literal **49.1.1** La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto.



Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en su **Artículo 33** establece: Consideraciones generales "33.2 Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros. En el servicio de transporte público especial de personas bajo las modalidades de transporte turístico, de estudiantes, de trabajadores, social y taxi, cuando este es prestado con menos de cinco (5) vehículos, sólo será necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, si excede de dicha cantidad de vehículos, deberá además acreditar contar con talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros.(...)"

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en su **Artículo 51** establece: Requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público, numeral **55.1** La persona natural o jurídica que desee obtener una autorización para la prestación del servicio de transporte de personas, mercancía o mixto, deberá presentar una solicitud, bajo la forma de Declaración Jurada, dirigida a la autoridad competente, en la que conste, según corresponda literales 55.1.1 al 55.1.12.10 y otros respectivamente.



Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en su **Artículo 38** establece: **Condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos.** **38.1.1 Ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos.** **38.1.2** Que el estatuto social establezca como principal actividad de la sociedad, la de prestación de servicios de transporte terrestre de personas, bien de forma exclusiva o conjunta con cualquier otra actividad de transporte o de carácter comercial. En caso que el estatuto social no distinga como principal alguna de las actividades consignadas en el objeto social, se estará a lo que figure declarado en el Registro Único del Contribuyente (RUC) (...) **38.1.3 Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. Los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista conforme a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 64.1 del artículo 64 del presente Reglamento.** **38.1.5** Contar con el patrimonio neto mínimo requerido para acceder y permanecer en el servicio de transporte público de personas, el mismo que queda fijado en: **38.1.5.4 (...)** **El servicio especial de transporte de personas bajo las modalidades de transporte de trabajadores, de estudiantes, social y de taxi, así como en el servicio de transporte privado de personas, mercancías o mixto, no requiere de un patrimonio mínimo (...).**

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en su Artículo 64 establece: **Habilitación Vehicular 64.1** La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente.



Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en su Artículo 18 establece: De los vehículos destinados al transporte terrestre, **literal 18.1** Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados. **18.2** El cumplimiento de estas condiciones se acredita mediante la certificación técnica expedida por un CITV y las acciones de control que realice la autoridad competente.

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en su Artículo 20, numeral 20.4 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial: **literal 20.4.4** Los vehículos para el servicio especial de transporte público de personas en taxi deberán corresponder a la categoría M1 de la clasificación vehicular establecida por el RNV, cumplir con las características y requisitos establecidos en dicho reglamento y las normas de carácter nacional y provincial que le resulten aplicables.

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en su Artículo 25 establece Antigüedad de los vehículos de transporte terrestre **literal 25.1** La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, regional y provincial, es la siguiente: **25.1.1** La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación. **25.1.3** La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Provincial.

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en su Artículo 29 establece: Requisitos para la habilitación como conductor del servicio de transporte terrestre. Para ser habilitado como conductor de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte terrestre, y mantener tal condición, el conductor debe cumplir con los siguientes requisitos: **29.1** Ser titular de una Licencia de Conducir de la categoría prevista en el RLC y que la misma se encuentre vigente. **29.2** No superar la edad máxima para conducir vehículos del servicio de transporte, la misma que queda fijada en ochenta (80) años." A partir de los 65 años, el conductor del servicio de transporte deberá rendir y aprobar los exámenes médicos semestrales que establezca la Dirección General de Transporte Terrestre (DGTT). La no presentación de estos exámenes, implica la inmediata inhabilitación del conductor para el servicio de transporte terrestre. **29.3** Encontrarse en aptitud física y psicológica para conducir vehículos de transporte. Estas condiciones son evaluadas mediante el examen médico que debe realizarse con ocasión de los trámites relacionados a la licencia de conducir y mediante los exámenes médicos aleatorios destinados a comprobar la aptitud psicofísica del conductor.

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en su **Artículo 53 establece**: Plazo de las autorizaciones para prestar servicio de transporte. Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años, salvo las excepciones previstas en este Reglamento.

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en su **Artículo 16** establece: El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercaderías. **Literal 16.1** El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento. **16.2** El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.

Que, el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM aprueba los Lineamientos de Organización del Estado parte de las entidades de la Administración Pública, en su Artículo 5° define al Reglamento de Organización y Funciones - ROF como el documento técnico normativo de



gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos. Contiene las funciones generales de la Entidad y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas y establece sus relaciones y responsabilidades.

Que, conforme al Artículo 74° del **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES 2023 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA (ROF)**, detalla todas las funciones de la Subgerencia de Regulación y Autorización de Transporte, entre ellas la siguiente en el inciso h) Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte de personas en su jurisdicción; o) Emitir actos administrativos en el ámbito de su competencia.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 56577-2024 de fecha 16 de Agosto de 2024, el administrado Sr. Wilson Javier Cabrera Boy, identificado con DNI N° 18843669, representante legal del **Complejo Educativo Cabrera E.I.R.L., con RUC N° 20453661971**, solicita autorización para el Servicio de Transporte de Estudiantes.

Mediante Informe N° 002-2024-SGRAT-GTSV-MPC/VGN, de fecha 20 de Agosto de 2024, se realizan observaciones por el área técnica de la Sub Gerencia de Regulación y Autorizaciones de Transportes, al respecto, se comunicó dichas observaciones mediante Carta N° 224 -2024-SGRAT-GTSV-MPC, de fecha 23 de Agosto de 2024, otorgándole al administrado el plazo de 05 días hábiles a fin de que subsane las observaciones advertidas.

Posteriormente, mediante Expediente Administrativo N° 56577-2024 de fecha 03 de Setiembre de 2024, el administrado, presenta el levantamiento de observaciones.

Finalmente se emite el Informe N° 001-2024-JMSS-SGRAT-GTSV-MPC, de fecha 06 de setiembre de 2024, en el cual se concluye que: "Considerando los requisitos TUPA y revisando los documentos subsanados se concluye que dicho expediente tiene un punto por subsanar; constatación de características realizado por la Subgerencia de Operaciones de Transporte mediante una inspección vehicular municipal (IVM) ya que no permiten realizar dicho trámite por que no se cuenta con la resolución de autorización del servicio de transportes de estudiantes, tampoco con el código de empresa y numero interno, ya que es necesario contar previo a dicha inspección con la Resolución de Autorización. Por tal motivo se emite el presente informe a fin de que el Área legal emita opinión si corresponde o no brindar dicha autorización."

Que, de la evaluación correspondiente a esta asesoría legal, se desprenden las siguientes observaciones:

- ✓ Que, el administrado Sr. **WILSON JAVIER CABRERA BOY**, identificado con DNI N° 18843669, representante legal del **Complejo Educativo Cabrera E.I.R.L., con RUC N° 20453661971**, solicita autorización para el Servicio de Transporte de Estudiantes, al tratarse de una empresa; al respecto se procedió hacer la búsqueda en la página de la sunat: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe>; consulta ruc la cual arroja la siguiente data:

* Tiene RUC 20453661971.

* Fecha de Inicio de Actividades: 03/04/2001.

* Principal - 8521 - ENSEÑANZA SECUNDARIA DE FORMACIÓN GENERAL



| Resultado de la Búsqueda | | | |
|---------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|---------------|
| Número de RUC: | 20453661971 - COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA E.I.R.L. | | |
| Tipo Contribuyente: | EMPRESA INDIVIDUAL DE RESP LTDA | | |
| Nombre Comercial: | IEP. SEGUNDO CABRERA MUÑOZ | | |
| Fecha de Inscripción: | 03/04/2001 | Fecha de Inicio de Actividades: | 03/04/2001 |
| Estado del Contribuyente: | ACTIVO | | |
| Condición del Contribuyente: | HABIDO | | |
| Domicilio Fiscal: | CAL LOS PROCERES NRO. 309 BAR. ARANJUEZ CAJAMARCA - CAJAMARCA - CAJAMARCA | | |
| Sistema Emisión de Comprobante: | COMPUTARIZADO | Actividad Comercio Exterior: | SIN ACTIVIDAD |
| Sistema Contabilidad: | COMPUTARIZADO | | |
| Actividad(es) Económica(s): | Principal - 8521 - ENSEÑANZA SECUNDARIA DE FORMACIÓN GENERAL | | |

Al respecto se observa, que no establece las actividades de transportes; por ende, **NO cumple** con las condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos; es persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos; sin embargo no tiene como actividad el servicio de transporte por ende y en observancia del numeral 38.1.2 del artículo 38 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; este colegiado es la opinión que incumple con este presupuesto legal.

Asimismo, de los requisitos TUPA Código N° PA73802261 de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, cumple con los mismos salvo la constatación de características realizado por la Subgerencia de Operaciones de Transporte mediante una inspección vehicular municipal (IVM), la misma que se realiza posteriormente a obtener la resolución de autorización del servicio de transportes de estudiantes.

Que estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones delegadas según la Resolución de Alcaldía N° 056-2024-A-MPC, en concordancia con el ROF y MOF de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por tanto;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - declarar **DESESTIMAR** la solicitud presentada por el administrado Sr. **WILSON JAVIER CABRERA BOY**, identificado con DNI N° 18843669, representante legal del **Complejo Educativo Cabrera E.I.R.L.**, con RUC N° 20453661971, el cual solicita autorización para el Servicio de Transporte de Estudiantes, conforme a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente al administrado con las formalidades de ley, en su domicilio real ubicado en Jr. Los Próceres N° 309 - Barrio Aranjuez - Cajamarca.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

- Cc.
- Archivo
- SRyAT
- Interesado

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
Abg. **Pako Omar Cruzado Peralta**
SUBGERENTE REGULACIÓN Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE